RESOLUCION TAT- No. 2157-2013

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE** San José, a las diez horas diez minutos de tres de junio dos mil trece.-

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN,** presentado por la empresa **C.T.D.S.S.A,** cédula Jurídica …, por medio del señor **R.S.E.** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, contra el acuerdo **6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11-2013 del 7 de febrero del** año **2013,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-012-13.**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Con fecha 7 de setiembre del año 2011 la empresa **C.T.D.S.S.A,** presenta solicitud al Consejo de Transporte Público, por medio del señor **R.S.M.** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, para que se apruebe por primera vez permiso para el Transporte de Trabajadores de la Compañía **C.R.C.C.C.S.A.** cuyo recorrido es entre **San José costado oeste del Banco Popular, al Parque Empresarial Forum, en pozos de Santa Ana y viceversa.** (Léase folios del 46 al 48 del expediente administrativo)

**SEGUNDO:** Mediante **acuerdo 6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11-2013 del 7 de febrero del año 2013,** fa Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe DACP 2012-3546 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y acuerda lo siguiente:

***"POR TANTO ACUERDAN EN FIRME***

1. *Denegar la solicitud presentada en el oficio* **DACP 2012-3546** solicitud permiso especial de transporte público, modalidad trabajadores primera vez.
2. *Notifíquese a la C.T.D.S.L. (XXXXXXXXXX), cédula jurídica número …, al telefax: XXXX-XXXX, XXXX-XXXX, al Departamento Financiero, Dirección*

*Técnica, Departamento de Ingeniería y al Departamento Administración de Concesiones y permisos ( .)" (* Léase folio 18 del expediente administrativo)

**TERCERO**: La empresa **recurrente** en su recurso manifiesta lo siguiente:

La gestión resuelta en el acuerdo de la Junta Directiva Impugnado, corresponde a una solicitud de permiso especial estable de transporte de trabajadores de la empresa C.C.C., quien contrató dicho servicio con su representada y se formalizaron los documentos correspondientes, asumiendo una serie de compromisos que su representada debe cumplir y que dependen de la autorización que debe otorgar el consejo de Transporte Público.

1. El acuerdo impugnado adolece de contenido y fundamentación ya que la denegatoria del permiso se limita a indicar que no se demuestra la necesidad del servicio.
2. Los informes del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Ingeniería, expresan las razones de orden técnico y Legal que fundamentan la procedencia del permiso, así como la estructura horaria y recorridos autorizados, no obstante, la Junta  
   Directiva se aparta de los instrumentos técnicos de soporte y sin justificación dispone el rechazo de la solicitud. (Léase folios 3 y 4 del expediente administrativo)

**CUARTO:** El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos en su informe **DACP-2012-3546 de 9 de julio de 2012,** en conocimiento de la gestión presentada por la recurrente, respecto de contrato de transporte de trabajadores a la empresa **C.R.C.C.C.S.A.,** y basado en informe DING-12-0925 del Departamento de Ingeniería, en el apartado de conclusiones, indica que es procedente el permiso solicitado y en apartado de recomendaciones, recomienda la aprobación el permiso por parte de la Junta Directiva ( Léanse folios del 21a1 25 del expediente administrativo).

**QUINTO:** El Departamento de Ingeniería mediante **informe DING-12-0925 de 14 de mayo de 2012,** concluye que el permiso solicitado cumple con todos los requisitos y del estudio realizado se desprende que procede otorgar lo solicitado a la recurrente. (Léanse folios del 32 al 35 del expediente administrativo)

**SEXTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Juez Pérez Peláez; y,

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-2000, del 25 de febrero de 2000 de la Procuraduría General de la República, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE es el competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE

APELACIÓN EN SUBSIDIO Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

1. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, en cuanto a la Legitimación que la empresa **C.T.D.S.S.A,** cuenta con la legitimación suficiente para actuar en el presente caso, pues mediante el acuerdo impugnado se le niega permiso de especial de trabajadores. **En cuanto al plazo:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley 7969 pues el recurrente fue notificado el 7 de marzo de 2013 y la Apelación se presento el 14 de marzo del mismo mes y año.
2. **SOBRE LOS HECHOS PROBADOS:** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos por cuanto así han sido acreditados: **A).-** Con fecha 7 de setiembre del año 2011 la empresa **C.T.D.S.S.A,** presenta solicitud al Consejo de Transporte Público, por medio del señor **R.S.M.** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, para que se apruebe por primera vez permiso para el Transporte de Trabajadores de la Compañía **C.R.C.C.C.S.A.** cuyo recorrido es entre **San José costado oeste del Banco Popular, al Parque Empresarial Forum, en pozos de Santa Ana y viceversa.** (Léase folios del 46 al 48 del expediente administrativo) **B).** Que mediante **6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11­2013 del 7 de febrero del año 2013,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe DACP 2012-3546 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y acuerda denegar el permiso de trabajadores presentado por la empresa **C**.**S.A (** Leer folio 18 del expediente administrativo) C). La empresa **recurrente** en su recurso manifiesta que el acuerdo impugnado adolece de contenido y fundamentación ya que la denegatoria del permiso se limita a indicar que no se demuestra la necesidad del servicio, cuando los informes del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Ingeniería, expresan las razones de orden técnico y Legal que fundamentan la procedencia del permiso, así como la estructura horaria y recorridos autorizados, por lo cual la Junta Directiva al apartarse de los instrumentos técnicos de soporte debe proceder a la respectiva justificación que sustente el rechazo de la solicitud, lo cual no se dio en la especie. (Léase folios 3 y 4 del expediente

administrativo) **D).** El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos en su informe **DACP-2012-3546 de 9 de julio de 2012,** en conocimiento de la gestión presentada por la recurrente, respecto de contrato de transporte de trabajadores a la empresa **C.R.C.C.C.S.A.,** y basado en informe DING-12-0925 del Departamento de Ingeniería, en el apartado de conclusiones indica que es procedente el permiso solicitado y en apartado de recomendaciones, recomienda la aprobación del permiso por parte de la Junta Directiva ( Léanse folios del 21a1 25 del expediente administrativo). **E).** El Departamento de Ingeniería mediante **informe DING-12-0925 de 14 de mayo de 2012,** concluye que el permiso solicitado cumple con todos los requisitos y del estudio realizado se desprende que procede otorgar lo solicitado a la recurrente. (Léanse folios del 32 al 35 del expediente administrativo). **F).** A quedado demostrado que la recurrente cumple con todos los requisitos técnicos para que se le otorgara el permiso solicitado.

1. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de importancia para la resolución del presente asunto.
2. **SOBRE EL FONDO:**

**El OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.**

La empresa **C.T.D.S.S.A,** pretende la anulación del acuerdo **6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11-2013 del 7 de febrero del año 2013,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por considerar que violenta el debido proceso y carece de motivación.

**DE LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE.**

La empresa **recurrente** en su recurso manifiesta lo siguiente:

1. La gestión resuelta en el acuerdo de la Junta Directiva Impugno, corresponde a una solicitud de permiso especial estable de transporte de trabajadores de la empresa C.R.C.C., quien contrató dicho servicio con su representada y se formalizaron los documentos correspondientes, asumiendo una serie de compromisos que su representada debe cumplir y que dependen de la autorización que debe otorgar el consejo de Transporte Público.
2. El acuerdo impugnado adolece de contenido y fundamentación ya que la denegatoria del permiso se limita a indicar que no se demuestra la necesidad del servicio.

3- Los informes del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y la Dirección de Ingeniería, expresan las razones de orden técnico y Legal que fundamentan la procedencia del permiso, así como la estructura horaria y recorridos autorizados, no obstante la Junta Directiva se aparta de los instrumentos técnicos de soporte y sin justificación dispone el rechazo de la solicitud, (Léase folios 3 y 4 del expediente administrativo)

**DE LO ACTUADO POR EL COSE JO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**Mediante acuerdo 6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11-2013 del 7 de febrero del año 2013,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe DACP 2012-3546 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y acuerda lo siguiente:

***"POR TANTO ACUERDAN EN FIRME***

1. *Denegar la solicitud presentada en el oficio* **DACP 2012-3546** solicitud permiso especial de transporte público, modalidad trabajadores primera vez.
2. *Notifíquese a la C.T.D.S.L. (XXXXXXX), cédula jurídica número …, al telefax: XXXX-XXXX, XXXX-XXXX, al Departamento Financiero, Dirección Técnica, Departamento de Ingeniería y al Departamento Administración de Concesiones y permisos. (……)"*

El Departamento de Administración de Concesiones y Permisos en su informe **DACP-2012-3546 de 9 de julio de 2012,** en conocimiento de la gestión presentada por la recurrente, respecto de contrato de transporte de trabajadores a la empresa **C.R.C.C.C.S.A.,** y basado en informe DING-12-0925 del Departamento de Ingeniería, en el apartado de conclusiones indica que es procedente el permiso solicitado y en apartado de recomendaciones, recomienda la aprobación del permiso por parte de la Junta Directiva.

El Departamento de Ingeniería mediante **informe DING-12-0925 de 14 de** mayo de **2012,** concluye que el permiso solicitado cumple con todos los requisitos y del estudio realizado se desprende que procede otorgar lo solicitado a la recurrente.

**DEL CASO CONCRETO**

Con fecha 7 de setiembre del año 2011 la empresa **C.T.D.S.S.A,** presenta solicitud al Consejo de Transporte Público, por medio del señor **R.S.M.** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, para que se apruebe por primera vez permiso para el Transporte de Trabajadores de la Compañía **C.R.C.C.C** cuyo recorrido es entre **San José costado oeste del Banco Popular, al Parque Empresarial Forum, en pozos de Santa Ana y viceversa.**

Mediante **acuerdo 6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11-2013 del 7 de febrero del año 2013,** la Junta Directiva del Conseja de Transporte Público, conoce el informe DACP 2012-3546 del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y acuerda denegar la solicitud de marras.

Este Tribunal Administrativo de Transporte se avoca al análisis del expediente y ha podido constatar claramente que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el acuerdo impugnado, se aparta del criterio vertido por sus órganos técnicos, sin motivar y razonar adecuadamente tal decisión, lo cual a todas luces contraviene lo dispuesto por la Ley General de Administración Pública en su artículo 136, el cual reza:

*"Artículo 136.-*

*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

*a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;*

*5) Los que resuelvan recursos;*

1. ***Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;***
2. *Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
3. *Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
4. *Los que deban serlo en virtud de ley.*

*2.* **La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia."** (El resaltado no es del original)

La motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, constituye un elemento necesario para que dicho acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta, precisa y clara, a fin de que el acto sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control. La motivación no solo es necesaria para la tarea de control, sino también para su eventual impugnación. La motivación constituye la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la racionabilidad, del mismo. De acuerdo a lo anterior, es claro que se han dado vicios sustanciales en la adopción del acto impugnado, por cuanto de conformidad con la normativa referida, se debió sustentar adecuadamente la decisión acogida y además dar las razones por las cuales el órgano Colegiado se apartó del dictamen técnico elaborado por el Departamento de Administración de Concesiones y del realizado por el Departamento de Ingeniería supra indicados, más aún, cuando dichos dictámenes son consultivos y por mandato de Ley, para apartarse de ellos debe motivarse el acto, tal como lo indica el artículo 136 en su inciso ***"c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;"***  (El resaltado es nuestro)

Conforme lo dicho, no resulta válido el criterio seguido en la adopción del acto impugnado por parte de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el sentido de que existen otras líneas regulares que dan servicio por el **sector de Forumm, en Pozos de Santa Ana,** pues el permiso especial de Trabajadores es de naturaleza distinta a los permisos y concesiones de rutas establecidas y que prestan el servicio público de transporte remunerado de personas de manera colectiva y bajo parámetros totalmente diferentes, esto es así, de conformidad con lo establecido en la Ley 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, en sus artículos 3 y 25, los cuales se encuentran desarrollados por el Decreto Ejecutivo 15203- MOPT, que es el Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, mediante el cual se fijan los lineamientos previstos en la ley de cita, tomando en consideración precisamente su especia] naturaleza.

Al respecto, mediante voto N° 2005-00846, de las once horas con veintiocho minutos del veintiocho de enero del dos mil cinco la Sala Constitucional, estableció [o siguiente:

***"IV.- Naturaleza de servicio público del transporte público remunerado de personas, modalidad "especiales".***

*Tal y como señala el Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el servicio de transporte público, denominado "especiales", es conceptualizado como un "servicio público". El constituyente no enlista todos los servicios de naturaleza pública, dejando al legislador ordinario la*

*competencia para establecer cuáles servicios deben definirse de esa forma, atendiendo, claro está, al modelo político impuesto por la Constitución Política, cual es el de un régimen democrático social de derecho.*

*El artículo 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos define como servicio público:*

*"...el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley."*

*Por su parte, el artículo 12 de la Ley General de Administración Pública refiere en su párrafo primero que se considerará autorizado un servicio público cuando se haya indicado el sujeto y el fin del mismo.*

*Ya específicamente, la Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, número 3503 del diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco y sus reformas, refiere:*

*"Artículo 1.-* ***El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos,*** *excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional,* ***es un servicio público*** *(el resaltado no es del original) regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.*

*La prestación es delegada en particulares a quienes autoriza expresamente, de acuerdo con las normas aquí establecidas."*

***A partir de esa categoría que atribuye el legislador al transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, debe inferirse que el servicio de "especiales", en sus modalidades de trabajadores, estudiantes y turistas, es un servicio público y por ello, para ser prestado por particulares, debe contarse con una autorización, llámese permiso o concesión, según corresponda.*** *Al respecto, el artículo 3 de la Ley 3503 citada refiere:*

*"Artículo 3.- Para la prestación del servicio público a que esta ley se refiere, se requerirá la autorización previa del Ministerio de Transportes, sea cual fuere el tipo de vehículo a emplear y su sistema de propulsión.*

*La referida autorización podrá consistir en una concesión o en un  
permiso, el otorgamiento de los cuales estará sujeto a las  
necesidades de planeamiento del tránsito y de los transportes en el*

*territorio de la República, de acuerdo con los estudios que al efecto lleven a cabo los departamentos de Planificación y de Transporte Automotor(\*) del Ministerio de Transportes.*

*Será necesaria concesión:*

1. *Para explotar las líneas que se establezcan en nuevas rutas de tránsito en el territorio de la República;*
2. *Para explotar nuevas líneas en las rutas existentes; y*
3. *Para continuar explotando las líneas de transporte en operación. Se requerirá permiso:*
4. *Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado con vehículos de transporte colectivo que no tengan itinerario fijo y cuyos servicios se contraten por viaje, por tiempo o en ambas formas; y*
5. *Para operar automóviles de servicio público.*

*(Tácitamente derogado este inciso por el artículo 22 -actual 23- de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, No 5406 de 26 de noviembre de 1976; actualmente se requiere concesión).*

*(\*) Hoy Dirección General de Transporte Público conforme al artículo 249 de la Ley N° 7331 de 13 de abril de 1993.*

*El artículo 25 de la Ley 3503 dispone que para prestar el servicio en vehículos colectivos debe contarse con un permiso expedido por la Comisión Técnica de Transporte:*

*"Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en vehículos colectivos, excepto los automóviles de servicio público que se contraten por viaje o por tiempo, serán expedidos por la Comisión Técnica de Transportes.* **Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.** *Los permisos serán revocables por incumplir las condiciones incluidas en ellos o por disposición justificada de la Comisión Técnica de Transportes. Por eso, se entenderá que los permisos no conceden derechos subjetivos al titular. Los permisos se prolongarán por un plazo hasta de dos arios y podrán ser prorrogados si se ajustan a las ordenanzas de la citada Comisión." (Así reformado por el artículo 64 de la Ley número 7593 del nueve de agosto de mil novecientos noventa y seis).* (Lo resaltado no es del original)

Bajo esta consideración, sí la recurrente cumplió con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico al solicitar la autorización para prestar el servicio especial de transporte de Trabajadores, la Administración debe proceder al otorgamiento correspondiente. Conforme lo señalado, debe ordenarse la revocatoria del acuerdo impugnado y proceder la Administración conforme a derecho corresponde.

**POR TANTO:**

L- Se declara con lugar el RECURSO DE APELACION Y NULIDAD ABSOLUTA

CONCOMITANTE interpuesto por la empresa **C.T.D.S.S.A,** cédula Jurídica …, por medio del señor **R.S.E.** cédula de identidad número …, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma, contra el acuerdo **6.7.2 de la Sesión Ordinaria N° 11-2013 del 7 de febrero del año 2013,** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

II.- De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Carlos Portuguez Méndez**

**Presidente**

**Lic. Mario Quesada Aguirre Licda. Marta Luz Pérez Peláez   
 JUEZ JUEZ**